

SUSCRICION EN PALENCIA.

|                                    |            |
|------------------------------------|------------|
| Llevado á su domicilio por un año. | 64 reales. |
| Por seis meses.                    | 38 idem    |
| Por tres idem.                     | 22 idem    |
| Por un mes.                        | 10 idem    |

FUERA DE LA CAPITAL.

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Por un año.     | 70 reales. |
| Por medio idem. | 40 idem    |
| Por tres meses. | 25 idem    |
| Por un mes.     | 12 idem    |

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**ARTÍCULO DE OFICIO.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta núm. 414.)

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Ultramar.*

LA REINA: Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de mi Real Audiencia Chancillería de la Isla de Puerto-Rico, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente, Reverendo Prelado diocesano, Venerable Dean y Cabildo de su Iglesia catedral, Párrocos y demas personas á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toque ó tocar pueda sabed: Que deseado hacer extensivos, en cuanto fuese posible, á esa diócesis los beneficios del Culto y el Clero de las de la Isla de Cuba han reportado de las disposiciones contenidas en mis Reales cédulas de 30 de Setiembre de 1852, mandé instruir el oportuno expediente con los diversos datos é informes que, en determinados casos y circunstancias, habíanse ido reuniendo: con presencia de todo, y convencida de que para señalar congruas y asignaciones decorosas y suficientes al culto divino y sus ministros, y proporcionar á

algunos pueblos el necesario pasto espiritual de que carecen, segun á todo ello estoy obligada por mi Patronato en las Iglesias de Indias y muy particularmente por la Bula expedida por la Santidad de Alejandro VI á 16 de Noviembre de 1501, que trasladó á mi Real Corona el dominio absoluto de los diezmos de esas provincias, se hace de todo punto indispensable, no solo alterar ó modificar el sistema que actualmente rige para la dotacion de aquellas sagradas atenciones, consistente en la prestacion de las primicias que administra y percibe ese Venerable Cabildo por lo relativo á su distrito, y el Párroco de San German respecto al suyo, en la asignacion fija que satisfacen mis Reales Cajas por los conceptos de pesonal y de fábrica en compensacion de lo que les correspondia por la parte de diezmos, hoy refundidos en la contribucion del subsidio, y en la llamada de Curas y sacristanes que pagan á los Párrocos los Ayuntamientos respectivos, sino tambien aumentar el número de los Prebendados de esa Iglesia á fin de que se celebren con toda solemnidad las funciones del culto, He venido, despues de consultado el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del de Ministros, en mandar expedir esta mi Real cédula, por la cual ordeno y declaro lo siguiente:

Primero. La Administracion y recaudacion de las primicias que hoy percibe el Cabildo de esa Santa Iglesia por lo relativo á su distrito, como tambien de las que corresponden por el suyo al curato de San German, correrán á cargo de mi Real Hacienda desde el dia que acordáreis en union del Reverendo

Obispo y de las oficinas competentes, á cuyo fin quedarán subsistentes los ajustes alzados hechos por las Juntas de visita de todos los pueblos en el año pasado de 1849, hasta tanto que, en vista del expediente que al efecto hareis instruir, Me propongais lo oportuno sobre la conveniencia de alterar ó modificar las bases actuales de aquella prestacion.

Segundo. No debiendo percibir ese Venerable Cabildo otras rentas que las dotaciones fijas que se le señalaron por los conceptos de pesonal, fábrica y demas atenciones del culto, las cuales satisfará puntualmente mi Real Hacienda, se declaran extinguidos y á favor de esta los atrasos relativos á la consignacion fija con que se dotó á la fábrica de esa Santa Iglesia en compensacion de los novenos y escusados que le correspondian en virtud de la ley 23, tit. 16, lib. 1.º de la Recopilacion de esos dominios, y que no haya percibido hasta el dia.

Tercero. Mi Real Hacienda ha de contribuir anualmente al Reverendo Obispo de esa diócesis con la asignacion de 12,000 pesos, que desde ahora le señalo como única renta de su mitra, para él y los que le sucedan en esta dignidad. Esta renta comenzará á acreditarse y abonarse desde luego, sin perjuicio de que continúe la investigacion que tengo mandada practicar en averiguacion de los emolumentos de dicha mitra, los cuales, caso de haberlos, ingresarán en el Tesoro, segun He prevenido por diferentes Reales disposiciones.

Cuarto. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que hoy rigen sobre Espolios y Vacantes,

pudiendo los Prelados de esa diócesis testar libremente como los demas españoles, segun les dicte su conciencia, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos, con la misma obligacion de conciencia; exceptuándose en ámbos casos los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella. Tambien será obligacion de dichos Prelados sufragar el coste de las Bulas.

Quinto. El Cabildo de esa Santa Iglesia se compondrá de las tres dignidades, Dean, Arcediano y Chantre que hoy existen, de las dos Canongías de oficio, magistral y penitenciaria que quedan establecidas ahora y que no se crearon al tiempo de la ereccion; de otras dos de merced, de dos raciones y de tres medias raciones. A este fin quedará convertida, sin nueva declaracion, en Canongía penitenciaria la primera que vacare de las tres de merced que hoy existen.

Sexto. La tercera parte de las prevendas de gracia que en lo sucesivo vacaren se han de proveer en los Párrocos de término ó ascenso que lleven 20 años al menos en la cura de almas.

Sétimo. Se reservará cierto número de prevendas y dignidades en las catedrales de la península para proveerlas en los Capitulares de esa que quieran pasar á aquellas, ó en los Párrocos que, conforme á la precedente disposicion, tengan derecho á optar á las de esa Santa Iglesia.

Octavo. Mi Real Hacienda contribuirá anualmente al Dean de ese Cabildo con la renta de 3.000 pesos; con la de 2.500 á los Dignida-

des; 2.000 á los Canónigos; 1.500 á los Racioneros, y 1.200 á los medio Racioneros.

Noveno. Estas dotaciones han de satisfacerse íntegras, sin descuento alguno por razon de anualidades ni medias anatas eclesiásticas, las cuales quedan desde ahora suprimidas y derogadas las leyes y disposiciones que las establecen.

Décimo. Se asigna al Venerable Cabildo de esa Santa Iglesia para la dotacion de los Ministros inferiores y subalternos necesarios para el decoro del culto, la cantidad de 6.000 pesos anuales; la de 3.000 para su fábrica, y la de 4.000 para la Capilla de música.

Décimo primero. La dotacion que queda asignada á los Capitulares de esa Santa Iglesia y la que se señalará á los demas individuos de ella, se entenderá repartida en distribuciones cotidianas, señaladas y aplicadas en la forma que actualmente se acostumbra, á los que asisten cada dia á todas las horas canónicas, segun espresamente se previene en el cap. 18 de la ereccion.

Décimo segundo. Para la conveniente distribucion de los 6.000 pesos señalados como dotacion de los ministros inferiores y subalternos se formará por el Reverendo Obispo, de acuerdo con el Cabildo, y se someterá á vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, la plantilla de dichos dependientes y sus dotaciones, de que se dará conocimiento al Superintendente de mi Real Hacienda, sin perjuicio de que en lo sucesivo pueda variarse en igual forma que ahora se establece.

Décimo tercero. De la misma manera y en la propia forma se fijará el número de los músicos que han de componer la Capilla y sus dotaciones.

Décimo cuarto. El nombramiento de unos y otros ha de hacerse por el Prelado, en union del Cabildo y á pluralidad de votos, conforme á lo dispuesto para la Santa Iglesia de la Habana en Real cédula de 4 de Diciembre de 1816, confirmada por otra de 7 de Octubre de 1817.

Décimo quinto. La remocion de los mismos no podrá hacerse sino con muy justa causa, conforme á derecho, segun está igualmente prevenido para aquella Santa Iglesia en la expresada Real cédula de 7 de Octubre de 1817.

Décimo sexto. El Mayordomo de fábrica de esa Iglesia Cathedral no podrá ejecutar gastos extraordinarios en poca ni en mucha cantidad sin que preceda licencia *in scriptis* del Prelado, al cual ha de rendir sus cuentas, que habreis tambien de intervenir como Vice-Real Patrono.

Décimo sétimo. El Reverendo Obispo instruirá el oportuno expediente acerca de la conveniencia de eximir á ese Cabildo de la obligacion de celebrar Misa de prima todos los dias no festivos que le impone la ereccion de la Santa Iglesia, quedando únicamente obligado á las conventuales y á las 38 dispuestas por las leyes 12, 22 y 24 del título 2.º, libro 1.º de la Recopilacion de esos dominios, como tambien respecto á la de ampliar á tres meses los dos de *reclé* que á los prebendados de aquella concede la ereccion mencionada, con el bien entendido de que en todo caso han de disfrutar de dichas vacaciones en el modo y forma prevenida en la misma y con arreglo á lo dispuesto en el cap. 12 de *Reformt*, sesion 24 del Concilio ecuménico de Trento.

Décimo octavo. Quedan suprimidas las obvençiones parroquiales ó sean los derechos llamados de estola ó pie de altar que hoy perciben de sus feligreses los Curas, sacristanes y fábricas de esa Isla, y asimismo la contribucion llamada de Curas y sacristanes que pagan á sus párrocos los Ayuntamientos respectivos.

Décimo noveno. En equivalencia del importe total de dichas obvençiones y de la suma á que asciende la contribucion referida, se repartirá desde el dia que acordareis, en union del Reverendo Obispo y de las oficinas competentes de Hacienda, la cantidad de 100.000 pesos entre todos los pueblos de la Isla, con proporcion á su riqueza y con arreglo á las mismas bases que hoy rigen para el repartimiento del subsidio.

Vigésimo. En lugar de la única parroquia que hoy existe en esa capital á cargo del Cabildo, se erigirán dos independientes de él, una en el Sagrario de la Cathedral y la otra en la Iglesia del suprimido convento de San Francisco, con los límites que en el oportuno expediente se les señalen, y proveyéndose ámbas en concurso abierto como las demas del Obispado y como previenen los sagrados Cánones y leyes del Patronato.

Vigésimo primero. Se clasificarán los curatos de esa diócesis en parroquias de término, de ascenso y de ingreso; asignándose á las primeras la dotacion de 1.500 pesos anuales, de 1.000 á las de ascenso y de 600 á las de entrada.

Vigésimo segundo. Serán parroquias de término las del Sagrario y San Francisco en la capital; Aguadilla, Arecibo, Guayama, Mayagüez, Ponce y San German.

Vigésimo tercero. Lo serán de ascenso las de Aguada, Añasco,

Cabo-rojo, Caguas, Fajardo, Hama-co, Yabucoa, Yanco, Isabela, Juana Diaz, Manáti, Pepino y Utuado.

Vigésimo cuarto. Serán, finalmente, de ingreso las de Adjuntas, Aguas-buenas, Arroyo, Aybonito, Barranquitas, Barros, Bayamon, Camuy, Cangrejos, Cayey, Ceiba, Ciales, Cidra, Coamo, Corozal, Dorado, Guainabo, Guayanilla, Gurabo, Hattillo, Hato-grande, Juncos, Lares, Loiza, Luquillo, Maunabo, Moca, Morobis, Naguabo, Naranjito, Patillas, Peñuelas, Piedras, Quebradillas, Ricon, Rio-grande, Rio-piedras, Sábana del Palmar, Sábana-grande, Salinas, Santa Isabel de Coamo, Toa-alta, Toa-baja, Trujillo-alto, Trujillo-bajo, Vega-alta, Vega-baja, y Vieques.

Vigésimo quinto. No podrán ascender los Párrocos de una á otra clase si no previo concurso y despues de haber servido en esa diócesis ó en otra de las del Reino tres años en la clase inmediata.

Vigésimo sexto. Para las parroquias de ingreso serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los alumnos de los Seminarios conciliares que hayan terminado su carrera con buena nota, y despues de ellos los sacristanes-tenientes Curas y los Coadjutores perpétuos.

Vigésimo sétimo. No podrán ser promovidos á las órdenes sagradas sino aquellos que hayan seguido su carrera en Universidad ó Seminario del Reino.

Vigésimo octavo. Se establecerán desde luego en cada una de las parroquias de término y ascenso un sacristan-presbítero, á las órdenes del Párroco, para auxiliar á este en las funciones de su ministerio, con la dotacion de 500 pesos anuales; sin perjuicio de hacer extensiva esta disposicion á los curatos de entrada cuando las circunstancias lo permitan. En su consecuencia cesarán en aquellas parroquias los sacristanes seculares á medida que se establezcan los presbíteros, teniéndolos presente para su colocacion exclusiva en las sacristías de los curatos de entrada.

Vigésimo noveno. Los sacristanes seculares que han de subsistir por ahora en los curatos de ingreso disfrutarán la cuota de 150 pesos anuales, que satisfarán mis Reales Cajas.

Vigésimo. Procedereis en union del Reverendo Obispo á instruir el oportuno expediente, conforme á las leyes de Indias, para la ereccion de nuevas parroquias donde la extension ó el crecido vecindario de las actuales lo hagan necesario, ó para el establecimiento de uno ó mas coadjutores perpétuos en aquellas donde se juzgaren convenientes, atendidas sus circunstancias. Estos Coadjutores disfrutarán en su caso

la dotacion de 500 pesos ánuos, y tanto ellos como los sacristanes-presbíteros de los curatos de término y ascenso, obtendrán sus cargos en concurso abierto y en la forma que se proveen las parroquias del Obispado.

Trigésimo primero. Se asignan para gastos de fabrica en las Iglesias parroquiales 200 pesos á las de ingreso, 250 á las de ascenso y 300 á las de término.

Trigésimo Segundo. Habrá en cada parroquia un mayordomo de fabrica, elegido anualmente por el Prelado con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, de entre los vecinos de la misma. Este cargo será honorífico, gratuito y obligatorio, excepto para los que le hubiesen desempeñado, si no ha trascurrido un bienio despues de haberlo servido.

Trigésimo tercero. Los mayordomos de fábrica rendirán sus cuentas al Prelado, quien las someterá á vuestra aprobacion definitiva como Vice-Real Patrono.

Trigésimo cuarto. Se asigna anualmente á esa diócesis la cantidad de 12.000 pesos para reparaciones de sus fábricas, edificacion de nuevas iglesias y dotacion de ornamentos y vasos sagrados de las mismas; mas no podrá disponerse del todo ni de parte de dicha cantidad sino previa formacion del oportuno expediente por el Reverendo Obispo, con vuestra aprobacion, como Vice-Real Patrono, y libramiento en forma de aquel, que autorizareis.

Trigésimo quinto. La dotacion y arreglo de estudios del Seminario conciliar de esa Diócesis se determinará por expediente separado.

Trigésimo sexto. Las Cóngruas señaladas al Clero diocesano y parroquial en esta mi Real Cédula quedarán reducidas á las de igual categoría en la Península, cuando sus individuos residan en esta con licencia cualquiera que sea la causa que la motive.

Por tanto, Ordeno y mando á vos el Gobernador Vice-Real Patrono, Presidente y Oidores de la expresada mi Real Audiencia, Superintendente general delegado de la Real Hacienda, Intendente y demas Autoridades y personas á quienes en manera alguna corresponda el cumplimiento de cuanto va dispuesto en esta mi Real cédula, y en cargo al reverendo Obispo y al Venerable Dean y Cabildo, la guarden, cumplan y ejecuten y hagan guardar y observar inviolablemente en todo y por todo, sin permitir que contra su tenor y forma se proceda en manera alguna, por ser así mi voluntad, y que esta mi Real Cédula quede registrada en la Cancillería de Indias.

Dado en Aranjuez á veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—YO LA REINA—El Ministro de Estado y Ultramar, Javier de Isturiz.

(Gaceta núm. 120.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion que las circunstancias especiales de las Audiencias de Ultramar y la índole y naturaleza de los negocios que se someten al voto consultivo de los Reales Acuerdos con arreglo á la legislacion de Indias, exigen imperiosamente auxiliares revestidos de conocimientos, inteligencia y providad que coadyuven al buen desempeño de las atribuciones que á aquellos competen; oídas sobre el particular las mismas Audiencias y la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, y conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Estado y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico se establecerá un Secretario especial del Real Acuerdo, cesando en su consecuencia en el desempeño de estos cargos los Escribanos de Cámara que actualmente los sirven.

Art. 2.º Para ser Secretario del Real Acuerdo de cualquiera de las Audiencias de Ultramar será indispensable la cualidad de letrado y los demás requisitos y circunstancias que por punto general se exigen para obtener judicaturas en aquellas provincias.

Art. 3.º Los Secretarios de los Reales Acuerdos serán nombrados por Mí en la misma forma y manera con que lo son los que obtienen dichas judicaturas, y disfrutarán 3 000 pesos de sueldo anual el de la Habana, y 2 000 los de Manila y Puerto-Rico, sin ninguna clase de derechos ni emolumentos.

Art. 4.º Los que devengaren con arreglo á los Aranceles respectivos, ingresarán en cajas Reales de la manera prevenida en la Real orden de 31 de Mayo de 1855 respecto á las Islas de Cuba y Puerto-Rico. El Superintendente delegado de Hacienda de Filipinas,

de acuerdo con la Audiencia de Manila, adoptará las medidas conducentes para que los derechos que con sujecion al Arancel devengare el Secretario del Real Acuerdo ingresen en las cajas, dando cuenta de aquellas para resolver en su dia lo que fuese más conveniente.

Art. 5.º Los servicios que prestaren y los méritos que contrajeren en el desempeño de sus cargos los Secretarios de los Reales Acuerdos, se tendrán presentes para su ulterior colocacion en la carrera judicial ó en otra análoga á las funciones peculiares de aquellos.

Art. 6.º Los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de Ultramar, oyendo á los Reales Acuerdos, fijarán el número y calidades de los Oficiales ó dependientes de las Secretarías respectivas y sus dotaciones, dando cuenta para mi Real aprobacion.

Art. 7.º La provision de estas plazas cuando su sueldo excediese de 500 pesos anuales, se hará siempre por Mí, á propuesta del Real Acuerdo, con precisa asistencia de su Presidente; y por este, á propuesta del Real Acuerdo, la de aquellas de menor dotacion. En ámbos casos, si lo consideran oportuno los Presidentes y los Reales Acuerdos, podrán oír á los Secretarios respectivos sobre las cualidades de los pretendientes.

Art. 8.º Los Reales acuerdos, por conducto de sus Presidentes, Me pondrán un reglamento breve y sencillo á que hayan de atenerse las Secretarías en la instruccion de los expedientes de su competencia. En vista de ellos, se determinará en su dia lo que mas conviniere al buen servicio público.

Art. 9.º Para llevar á efecto sin dilacion lo prevenido en los artículos 3.º y 6.º respecto al sueldo asignado á los Secretarios de los Reales acuerdos, y á los provisionales que los Presidentes señalaren á los Oficiales ó dependientes de aquellos, pedirán los Superintendentes delegados de Hacienda el crédito suplementario indispensable para estas nuevas atenciones, despues de practicada la liquidacion de su importe desde el dia en que comienen á funcionar las Secretarías hasta aquel en que termine el ejercicio del presupuesto vigente,

Art. 10. Al cumplimentar los

Gobernadores Presidentes las disposiciones contenidas en este mi Real decreto, removerán y resolverán cuantos obstáculos y dudas puedan ofrecerse, oyendo siempre el voto consultivo de los Reales Acuerdos, y dando cuenta de las medidas que adoptaren para mi soberana determinacion.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado y de Ultramar, Javier de Isturiz.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar los abusos que se han intentado cometer, dando mayor latitud y distinta interpretacion de la que corresponde á las prescripciones contenidas en los artículos 70 y 108 de las Ordenanzas generales de Aduanas, sobre reconocimiento de ropas y demas menudencias que traigan los viajeros por mar, y adeudo de mercancías, cuyo importe de derechos no exceda de 1.000 rs. vn; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictamen de la Seccion de Hacienda del Consejo Real y de ese centro directivo, se ha servido disponer que en adelante todos los pasajeros esten obligados á presentar al Capitan del buque conductor, y ántes de fondear este en el puerto de su destino, nota detallada de cuantas mercancías traigan fuera de equipaje, con el objeto de que aquel las incluya en la licencia de alijo que marca el mencionado artículo 70; en la inteligencia de que lo que se encuentre á los mismos y no se halle comprendido en dicha licencia incurrirá en los efectos del art. 42 de las Ordenanzas generales del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

### Num. 132.

La Administracion de Hacienda pública de esta provincia ha puesto en conocimiento de mi autoridad que los pueblos que se espresan á conti-

nuacion, no han remitido todavía á dicha oficina, como debian ya haberlo verificado, las propuestas en Terna para la eleccion de los individuos que han de componer las Juntas periciales en el presente año: y como este servicio es de suma importancia y trascendental, é importa además á los pueblos que se cumpla en su periodo legal, para que dichas Juntas puedan consagrarse con la debida detencion á formar ó rectificar, con toda justicia y la posible exactitud, los amillaramientos de la riqueza de sus respectivos distritos, y los particulares tengan tambien tiempo y ocasion suficiente de examinar la que se les atribuye, y reclamar en su caso de agravios ante quien corresponde, precaviendo asi las graves recriminaciones á que el desuso de tan buenas como legales prácticas ha dado lugar en años anteriores, he tenido por conveniente prevenir como lo hago, á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto, que se apresuren á remitir á la espresada Administracion sus propuestas; pues de no hacerlo asi en el término de quince dias desde la fecha del Boletín en que se publique esta circular, les exigiré la multa de sesenta reales sin perjuicio de las demas disposiciones que tuviere por conveniente adoptar, para que el servicio se llene cumplidamente.

Palencia 6 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Manuel García Sanchez.

NOTA de los pueblos que apesar de lo repetidamente mandado por esta Administracion, no han remitido las propuestas en terna para la eleccion de los individuos que han de componer las Juntas periciales en el corriente año.

Aguilár de Campoó.  
Amayuelas de Arriba.  
Antigüedad.  
Autilla del Pino.  
Bárcena de Campos.  
Boada de Campos.  
Camporredondo.  
Cardenosa.  
Castrillo de Villavega.  
Cevico de la Torre.  
Espinosa de Cerrato.  
Espinosa de Villagonzalo.  
Fuentes de Nava.  
Guaza.  
Itero Seco.  
Lantadilla.  
Las Cabañas.  
La Serna.  
Fresno del Rio.  
Lomas.  
Manquillos.

Mazariegos.  
 Melgar de Yuso.  
 Meneses.  
 Nogales de Pisuerga.  
 Olea.  
 Otero de Guardo.  
 Paredes de Nava.  
 Perales.  
 Poblacion de Arroyo.  
 Quintana del Puente.  
 Revilla de Campos.  
 San Roman de la Cuba.  
 Santa Cruz de Boedo.  
 Sotobañado.  
 Terradillos.  
 Triollo.  
 Ornillos de Cerrato.  
 Valdecañas.  
 Valle de Cerrato.  
 Verzosilla.  
 Villacidaler.  
 Villaherreros.  
 Villalobon.  
 Villalba de Guardo.  
 Villamartin de Campos.  
 Villanueva del Rebollar.  
 Villarén.  
 Villarrabé.  
 Villaturde.  
 Villavermudo.  
 Villaumbrales.  
 Villelga.  
 Villerías.  
 Villodrigo.  
 Villosilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### ADMINISTRACION *principal de Hacienda Pública de la provincia de Palencia.*

En este dia vence el segundo trimestre de la contribucion de consumos del presente año, y en el mismo dia tienen obligacion los Ayuntamientos de ingresar su importe en la Tesorería de Provincia: á la mira de evitar á los pueblos las molestias y dispendios que llevan consigo las medidas coercitivas, la Administracion ha acordado invitarles por medio del periódico oficial, para que se apresuren á realizar la contribucion de que se trata, en inteligencia de que por mas sensible que le sea, apremiará á todos aquellos que para el dia veinte del actual no hayan llenado este servicio.

Al propio tiempo recuerdo á los Señores Alcaldes el deber en que se hallan constituidos, de prestar al recandador general ó á sus delegados y subalternos, todo el auxilio que de su autoridad demanden y les sea preciso, para que ni por un solo momento se entorpezca la cobranza de las contribuciones de territorial y de subsidio que aquel tiene á su cargo, antes bien para que se realice con

la regularidad que en los trimestres anteriores; y respecto de los Ayuntamientos que no hayan presentado en tiempo el repartimiento del cupo adicional de los 50 millones, ó, que aunque presentado no haya podido aprobarse porque lo dificulten defectos en su formacion, la Administracion les recuerda el deber que tienen de entregar el importe al respectivo recaudador, en la forma que se les previno al circularse el general de la Provincia, por el Boletín núm. 46 del dia 19 de Abril próximo pasado.

Palencia 5 de Mayo de 1858 =  
 El Administrador, Leonardo Fuentes Espina.

Próxima la época en que los Ayuntamientos de los pueblos de la Provincia puedan hacer uso de la facultad que les concede el art. 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y el 178 de la Instrucción de 24 del mismo mes y año, la Administracion se cree en el deber de hacer presente por medio del periódico oficial, que todo deshaucio á que no acompañen los datos y noticias que dispone el art. 182 de la propia instrucción, y en que no se fije segun en él se previene, la cantidad que haya de satisfacerse, ó se fije una que no esté en armonía con la riqueza, vecindario y demas circunstancias de la poblacion, se tendrá como nulo y de ningun valor ni efecto, por hacer imposibles las conferencias de que trata el artículo 183, la subasta del 234 y la eleccion que establece el párrafo 2.º del 249, y quedará obligado el pueblo al pago del mismo cupo que rige en el año actual.

La Administracion espera que comprendiéndolo así las municipalidades, la evitarán trabajos innecesarios, promoviendo deshaucios que sin las circunstancias que se indican, tendrian forzosamente que ser deshechados.

Palencia 6 de Mayo de 1858.  
 =El Administrador Leonardo Fuentes Espina. 1=3

### JUNTA

#### *de Instrucción pública de la provincia de Valladolid.*

Escuelas de niños y niñas, que se proveerán en las oposiciones de Junio próximo.

#### *De niños.*

La escuela de Matapozuelos dotada con tres mil trescientos reales, casa y la retribucion.

La de Pollos dotada con tres mil trescientos reales, casa y veinte fanegas de trigo de la retribucion de los niños.

#### *Escuelas de niñas.*

La de Villalba del Alcor dotada con dos mil doscientos reales al año, para casa doscientos reales y la retribucion.

En San Pedro de Atarce se dan dos mil doscientos reales, casa y la retribucion.

La de Zaratan dotada con dos mil doscientos reales, casa y la retribucion.

En Velliza se dan dos mil doscientos reales, casa y la retribucion.

En Tudela de Duero lo mismo que la anterior.

Las oposiciones para las escuelas de niños darán principio el dia once de Junio á las nueve de la mañana en la escuela normal, y las de niñas el diez y siete en dicho local y la misma hora. Los aspirantes presentarán con seis dias al menos de anticipacion las solicitudes acompañadas de la fé de Bautismo, testimonio del título, si no presentan este y certificacion de conducta. Las Maestras presentarán ademas labores propias de su sexo, pero sin concluir.

Pueden ser nombrados para estas escuelas por el Sr. Rector de esta Universidad literaria, los que se hallen comprendidos en el artículo 187 de la ley vigente sin necesidad de presentarse á las oposiciones.

Valladolid 1.º de Mayo de 1858.  
 El Presidente, Linares. =Manuel Santos Martin, Secretario.

*D. Pedro Alcántara Valenciano,  
 Juez de primera instancia de  
 esta villa de Baltanás y su partido.*

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado y por el oficio del Escribano que refrenda, se ha seguido pleito civil ordinario de menor cuantía instado por el procurador D. Vicente Prieto, como apoderado de D. Marcos Fernandez, Presbítero beneficiado en la iglesia de Fuentes de Valdepero y Capellan de la que fundó en Reinoso D. Felipe Palencia, contra don Pascual Durango y Manuel Garzon, vecinos de Villaviudas, sobre pago de ochocientos diez reales vellon, procedentes de los réditos de un censo de novecientos reales de capital al tres por ciento anuales, relativamente á los últimos treinta años, cuyo censo impuso en favor de dicha Capellanía José Tejedor, vecino que fué del citado Villaviudas; habiéndose dirigido la accion contra los expresados Durango y Garzon como actuales poseedores en el todo ó parte de las fincas hipotecadas especialmente á la responsabilidad del fundo, y sustanciado en rebeldía de los deman-

lados por no haberse mostrado parte, sin embargo de que se les citó y emplazó personalmente con la demanda en veinte y seis de Febrero último siendo la sentencia pronunciada la del tenor siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Baltanás á veinte y uno de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, el Sr. D. Pedro Alcántara Valenciano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos y resultando que D. Marcos Fernandez, Presbítero Beneficiado de la Iglesia de Fuentes de Valdepero, es poseedor de un censo que sobre sus bienes impuso José Tejedor, en mil setecientos ochenta y siete, á favor de una Capellanía que en la villa de Reinoso fundó D. Felipe Palencia, su capital redimible novecientos reales y pension anual veinte y siete reales, hipotecando las fincas de la cuesta de la Encina, y majuelo del nuevo plantío.—Resultando que dichas fincas afectas al censo en cuestion las poseen en todo ó parte D. Pascual Durango y D. Manuel Garzon, vecinos de Villaviudas.—Resultando que estos sin embargo de haber sido emplazados legalmente no se han mostrado parte ni hecho oposicion alguna en el procedimiento.—Considerando que D. Marcos Fernandez ha probado bien y cumplidamente su accion, y que los demandados no han probado ninguna escepcion.—Visto lo alegado y probado por el actor y vista la ley sesenta y tres de Toro que es la quinta del título octavo, libro once de la Novísima Recopilacion: = FALLO: Que debo condenar y condeno á D. Pascual Durango, y á Don Manuel Garzon, paguen dentro de seis dias al Presbítero D. Marcos Fernandez mancomunadamente ó insólidum, las treinta pensiones ó sean ochocientos diez reales vellon, en concepto de ser actualmente Capellan de la que fundó el expresado D. Felipe Palencia, y además todas las costas causadas antes y despues de incoado el procedimiento. = Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo proveo, mando y firmo; y publíquese con arreglo á derecho. = Pedro A. Valenciano.

Para que la sentencia inserta se publique en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos acordados en la vigente ley de enjuiciamiento civil mediante la ausencia y rebeldía de los referidos demandados expido el presente en Baltanás á tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Pedro A. Valenciano. = Por su mandado, Isidro Rodriguez.